

CAPÍTULO VII

DEL JUICIO EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del juicio ejecutivo en general.

Llámase ahora *juicio ejecutivo* á lo que antes se llamaba *ejecución*.

Algunos autores, como Manresa, Miquel y Reus, creen más propio lo primero que lo segundo. Otros, por el contrario, entienden que no merece el nombre de *juicio* un procedimiento encaminado á que los acreedores puedan cobrar por expeditivo y sencillo modo lo que se les debe, cuando el crédito aparece de una manera cierta é indubitada, dado que la oposición no es de esencia del mismo, bien que en algunos casos pueda formularse.

Sin conceder á esta cuestión de nombre mayor importancia de la que merece, precisa consignar el hecho de que ningún Código moderno llame juicio ejecutivo al procedimiento por deudas, y en algunas partes, como en Suiza, ni siquiera se atribuya á las autoridades judiciales el conocimiento de esta clase de asuntos, sino á oficinas especiales de carácter administrativo (1).

(1) «Chaque arrondissement de poursuite (pour dettes)

De cualquier manera que sea, debe entenderse por juicio ejecutivo: *el procedimiento sumario seguido por el acreedor para cobrar una deuda, cuando ésta es líquida en dinero ó en especie y aparece de una manera cierta* (1).

Dos son, pues, los elementos principales del procedimiento ejecutivo: 1.º Certidumbre racional de la verdad del crédito que se reclama. 2.º Que ese crédito consista en cantidad líquida de dinero, ó especies que puedan valuarse en dinero.

No se ordena el juicio ejecutivo á discutir y declarar derechos que puedan ser dudosos, sino á cumplir aquellos que, por virtud de títulos ó actos, aparecen como ciertos é indubitados, aunque en realidad no lo sean.

Se funda en una presunción vehemente de la legiti-

est pourvu d'un office des poursuites, qui est dirigé par un fonctionnaire le préposé.»—«Cada distrito de *persecución* (por deudas) es dirigido por un funcionario, el prefecto.» (Loi fédéral sur la pours. pour dett. et la faillite, artículo 2.º)

(1) «La serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin las dilaciones y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignadas. Esta es la definición que hasta ahora se ha dado del juicio ejecutivo.» (Manr. y Reus, tomo IV.)

«El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar á efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza.» (Carav., tomo III, pág. 267.)

midad de la deuda, bien que no excluya en absoluto la posibilidad de lo contrario.

Es una prueba, que se considera bastante, mientras no se practique prueba suficiente que la desvirtúe.

Para ello se concede al deudor el derecho de oponerse á la ejecución; pero siempre después del embargo.

Este procedimiento es de capital importancia, no solamente por comprender el mayor número de los asuntos que judicialmente se ventilan, sino también y sobre todo por encaminarse á resolver las cuestiones judiciales de un modo fácil y expedito, con pocos gastos, y éstos á cargo de quien á ellos da lugar con su morosidad ó con su malicia.

De esto mismo nace otra nueva y quizás más grande ventaja, que es la de disminuir los pleitos, acertando las probabilidades de triunfo á las resistencias temerarias, y ofreciéndoles, en cambio, la perspectiva del seguro castigo.

Más aún: facilita todas las transacciones, abriendo anchas vías á la contratación, al cambio, al comercio, en una palabra, por la seguridad de que las obligaciones han de ser de buena fe cumplidas, ó de otra suerte, con gran facilidad, en corto plazo, y sin graves dispendios por la autoridad pública ejecutadas.

Por lo mismo se observa en casi todos los Códigos modernos marcada tendencia á facilitar las ejecuciones, siendo la ley de Enjuiciamiento civil española una de las que más la entorpecen.

SECCIÓN SEGUNDA

Títulos ejecutivos.

Son títulos ejecutivos en general «todos aquéllos de cuya autenticidad no puede dudarse, siempre que resulte de ellos una deuda por cantidad líquida en metálico ó en especie.»

Títulos ejecutivos en particular son «aquéllos á que la ley concede fuerza de tales.»

Los títulos pueden ser *auténticos* y *privados*, ó no auténticos.

Son auténticos *aquéllos en que interviene un funcionario público con las formalidades prescritas por la ley y en ejercicio de sus atribuciones.*

La autenticidad supone no solamente la certeza de haber intervenido en el acto ó contrato á que el documento se refiere, las personas que él mismo expresa, sino también la de haberse contraído las obligaciones referidas, y en la manera y forma declaradas, mientras no se pruebe lo contrario.

Documentos no auténticos son aquéllos cuya autenticidad y verdad sólo se hallan garantidas por la firma ó letra de las personas obligadas ó por la intervención de testigos. Pueden ser tan verdaderos y auténticos como los anteriores; pero no se suponen tales mientras por otros medios no se pruebe.

En concepto de auténticos llevan aparejada ejecución:

1.º La primera copia de las escrituras públicas.

2.º La segunda copia de las mismas, librada por virtud de mandamiento judicial y con citación contraria.

3.º Las pólizas originales con intervención de agente de Bolsa ó corredor público, firmadas por éstos y por los contratantes, con tal de que previamente se comprueben por orden judicial con su registro y éste se halle arreglado á la ley.

4.º Los billetes de Banco y otros efectos, como acciones y obligaciones de bancos, compañías de crédito, de ferrocarriles, de obras públicas, títulos de la deuda del Estado, de las provincias ó municipios y cuantos en general fueren emitidos al portador ó nominativos con las formalidades prescritas por el Código de Comercio, previo siempre el requisito de la confrontación de los mismos con sus respectivas matrices.

5.º Las letras de cambio respecto del aceptante que no las hubiere tachado de falsedad en el acto del protesto.

6.º Las mismas letras de cambio protestadas por falta de aceptación para los efectos de solicitar del librador ó endosante el afianzamiento del valor de la letra (1).

En realidad, solamente deben considerarse como títulos ejecutivos, por razón de su autenticidad, los comprendidos en los números *primero* y *segundo*. Los del núm. 3.º, aunque autorizados por funcionarios públicos, se hallan sometidos á comprobación, y lo mismo

(1) Números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

los del núm. 4.º, que, aunque no autorizados por funcionarios públicos, tienen el carácter de públicos, son contratables en Bolsa, y su emisión se halla sujeta á prescripciones legales.

Los comprendidos en el núm. 5.º reciben su autenticidad del hecho cierto del protesto de pago, por ante notario, y de la legítima presunción de ser del aceptante la firma que no tachó de falsa en aquel acto.

Asimismo en el protesto por falta de aceptación á que se refiere el núm. 6.º, resulta la autenticidad de la intervención del notario.

Se han comprendido, sin embargo, todos estos efectos ó documentos en la clase de auténticos, por cuanto la autenticidad de los mismos para la fuerza ejecutiva no depende de la voluntad ó reconocimiento del obligado, como en los documentos privados ó no auténticos, lo cual constituye una diferencia esencialísima en orden al procedimiento.

Las letras de cambio en cuanto al librador, endosantes y aceptantes; las libranzas, vales, pagarés, cheques, talones, etc., no son más que simples documentos privados, los cuales no tienen fuerza ejecutiva sin el previo reconocimiento de la firma, es decir, sin la condición exigida por la ley para todos los documentos de tal clase.

En vano, pues, el Código de Comercio trata en varios artículos de la fuerza ejecutiva de esa clase de documentos (1). La fuerza ejecutiva no la lleva la letra de cambio, ni la libranza, ni el pagaré, como no la lleva

(1) Artículos 521 al 544 del Código de Comercio.

ninguna suerte de documento privado, conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil. El carácter ejecutivo nace del reconocimiento de la firma bajo juramento ante el juez competente para despachar la ejecución (1), es decir, de un acto solemne, tan solemne ó más acaso que el de la celebración de una escritura pública, y no diferente de la confesión judicial, con arreglo á la misma ley (2).

Verdad es que fácilmente se falsifican las firmas de todos esos documentos; que no puede atribuírseles el carácter de autenticidad á los otros atribuido, sin el peligro de graves perturbaciones y perjuicios á personas que en nada y para nada hubiesen intervenido en ellos; pero, aun así, precisa convenir en que hay no poco de *cándido* en el procedimiento preparatorio de las ejecuciones por deudas que no aparecen por escrito, ó aparecen sólo de documentos privados.

La experiencia enseña que la confesión judicial de nada sirve sino para producir costas, y que el reconocimiento de la firma, ya que no estéril, como la confesión judicial, para los efectos de preparar la ejecución, produce también dispendios y dilaciones que fácilmente pudieran evitarse.

Las mismas consideraciones y temores que impiden al hombre negar su firma, le apartan de falsificar la de otro y de presentar en juicio documentos falsos.

Aparte de que esa falsedad, alegada en tiempo, siem-

(1) Núm. 2.º del art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Núm. 3.º del art. 1.429.

pre evitaría al supuesto deudor las molestias del embargo, sin necesidad de someter al acreedor al *via crucis* de las tres citaciones para el reconocimiento de la firma.

Por lo que hace á la confesión judicial, pocos son los acreedores que la solicitan para preparar una ejecución, y menos aún los deudores que *tragan el anzuelo*.

Generalmente dejan correr las dos primeras citaciones (1), y comparecen á la tercera para negar la certeza de la deuda, con la tranquila conciencia de quien sabe que nadie está obligado á entregarse á sí mismo, ni, por consiguiente, á dar armas para que le embarguen, cambiando en acción ejecutiva con su confesión, la ordinaria que el acreedor tiene para cobrar su crédito. ¿Qué importa que después, en el juicio declarativo correspondiente, se pruebe la certeza que el deudor negara? Ni aun su reputación de hombre de bien padecerá con ello, porque las excepciones que alegue y los reateos de la liquidación que haga, serán siempre bastantes á colorar de justa aquella negativa, fundada de ordinario en la necesidad de una previa liquidación.

Con motivo de las consideraciones que preceden, surgen dos cuestiones de importancia:

1.^a ¿Sería conveniente conceder fuerza ejecutiva á todos los documentos privados que aparezcan suscritos por el deudor?

2.^a El procedimiento ejecutivo por deudas, ¿no podría plantearse de un modo más eficaz que el de la confesión judicial, cuando no haya título alguno escrito?

Ambas deben contestarse afirmativamente.

(1) Art. 1.432 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El documento suscrito por un particular cualquiera debe considerarse auténtico, mientras no sea negada la firma que lo autorice. El procedimiento para hacer efectivas las obligaciones que contenga, ha de partir lógicamente de semejante base.

Por lo mismo, en vez de comenzar por exigir el reconocimiento de la firma, conviene dar principio por el mandamiento de pago al deudor (1).

(1) En Francia, «todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos ó privados, embargar á un tercero (entre les mains d'un tiers) las sumas y efectos pertenecientes al deudor de aquél, ú oponerse á que le sean entregados.» (Cód. de Proc. civ. francés, art. 557.)

«No habiendo título, el juez del domicilio del deudor, y aun el mismo del domicilio del tercero, podrán, previa demanda, autorizar el embargo.» (Idem id., art. 558.)

En Suiza, «la solicitud de *persecución* por deudas (pour suite) se dirige á la Oficina verbalmente ó por escrito. Debe contener:

1.^o El nombre y domicilio del deudor, ó de su mandatario en su caso; el domicilio elegido en Suiza, si vive en el extranjero. A falta de indicación especial, se reputa la Oficina el domicilio elegido.

2.^o El nombre y domicilio del deudor ó de su representante legal.

3.^o El importe en moneda suiza de la deuda ó fianza exigida; si el crédito produce intereses, la suma de éstos y el día desde el cual corren.

4.^o El título y su fecha; á falta de título, la causa de la obligación (le titre et sa date; à défaut de titre la cause de l'obligation).

La solicitud, en virtud de un crédito garantido con

Ningún temor puede abrigarse de que éste sea atropellado. Si la deuda no es cierta; si la firma que aparece en el documento no es suya, él procurará negar aquélla, ó tachar de falsedad ésta, formulando la correspondiente oposición.

prenda ó hipoteca, debe contener además las indicaciones prevenidas en el art. 151.» (Loi fed. sur la poursuite pour dett., art. 67.)

«La Oficina, presentada la solicitud, redacta el mandamiento de pago.

Este acto contiene:

1.º Las indicaciones prescritas para la solicitud de *poursuite*.

2.º La intimación de pagar dentro de veinte días el importe las deudas y las costas. (Este plazo es de seis meses cuando se trata de crédito garantido con hipoteca.)

3.º El aviso de que el deudor puede formalizar su oposición dentro de los diez primeros días de la notificación, si no se confórma con el todo ó con parte de la deuda, ó si niega el derecho del acreedor á ejercitar la *poursuite* (á ejecutar).

4.º La advertencia de que, en el caso de que el deudor no cumpla el mandamiento ó no formule oposición, seguirá su curso la *poursuite* (la ejecución). (Idem id., art. 69.)

Se redacta el mandamiento por duplicado, entregándose uno al deudor y otro al acreedor. (Art. 70.)

«La oposición suspende la *poursuite*. Si el deudor no combate más que una parte de la deuda, puede continuar la ejecución por la cantidad reconocida.» (Art. 78.)

Para la justificación del crédito negado se procede por la vía ordinaria.

Ya se ha dicho que en Alemania no se procede á la eje-

Y de igual manera cuando no haya título alguno, requerido el deudor al pago de una deuda por virtud de mandamiento judicial, formulará su oposición en tiempo y antes de que se proceda á embargarle, bien negando totalmente la deuda, bien declarándola en parte

cución forzosa sino por virtud de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada ó declaradas ejecutorias provisionalmente, y de mandamientos de pago que adquirieron el carácter provisional de ejecutorios.

El procedimiento para reclamar el pago de cantidades líquidas en dinero ó en especie se llama allí *de apercibimiento ó de advertencia*, *Mahnverfahren* (que lleva orden de pago con apercibimiento), y es parecido al de *poursuite pour dettes* en Suiza.

Según Glasson, Lederlin y Darest, «tiene por objeto suprimir el procedimiento ordinario, reemplazándolo por formas más rápidas todas las veces que la contestación no puede ser seria.» (Cód. de Proc. civ. del Imperio alemán, pág. 215.)

«Cuando la demanda tiene por objeto determinada suma de dinero, la prestación de una cantidad determinada de otras cosas fungibles ó valores, se libraré mandamiento de pago condicional á petición del acreedor.» (Art. 629 del Cód. de Proc. civ.)

«Estas demandas pueden hacerse verbalmente ó por escrito.» (Artículos 631 y 642.)

El mandamiento de pago contiene la orden de pagar, en el término de dos semanas, principal, intereses y costas ó formalizar oposición *bajo apercibimiento de que no verificando lo uno ni lo otro, se procederá á la ejecución forzosa.*» (Artículo 632.)

Estos mandamientos de pago son condicionales (*beding-*

y en parte negándola, sin que en ningún caso pueda verse perjudicado, siendo este procedimiento, en cambio, mucho más práctico y ventajoso para el acreedor.

En ningún caso puede tener lugar la ejecución sino por cantidad líquida en dinero (por cantidad que exceda de 250 pesetas), ó por cantidad líquida en especie, la cual se computa á metálico al precio medio del mercado (1).

ter zahlungsbefehl), y pierden su fuerza por el solo hecho de formalizarse la oposición en tiempo. (Art. 635.)

La oposición se tramita por la vía ordinaria, celebrándose el correspondiente debate oral sin necesidad de demanda ante el juez del *bailío* que pronunció la orden de pago, cuando es competente para conocer del negocio por razón de la cantidad. Cuando corresponde á los tribunales regionales, ante éstos debe interponerse la demanda dentro de seis meses. (Art. 637.)

Si no se formula oposición, ó pasado el término para formalizar la demanda ante los tribunales regionales, se declara á petición de parte ejecutivo provisionalmente el mandamiento de pago, equivaliendo á una sentencia en rebeldía sobre el fondo (artículos 639 y 640), se procede á la ejecución por el embargo y venta de bienes.

El deudor puede oponerse por toda la deuda que se le reclama ó sólo en parte. (Art. 634.)

(1) Artículos 1.435 y 1.436 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En Francia, «la ejecución forzosa no puede tener lugar por un débito incierto ó no líquido.» (Cód. de Proc. civil, art. 568.)

«Il ne sera procédé à aucune saisie mobilière ou immobilière..... que pour choses liquides et certaines.»—«No

SECCIÓN TERCERA

De los embargos.

Preparada la ejecución con el reconocimiento de la firma de los documentos privados, con la confesión judicial ó con la confrontación, según los casos, cuando el título no tiene por sí mismo, y sin ninguna clase de diligencia previa, fuerza ejecutiva, se interpone la demanda en la misma forma que la del juicio civil ordinario, la cual ha de contener, además, protesta de abonar pagos legítimos, acompañándose las copias y documentos correspondientes.

El juez despacha la ejecución ó la deniega sin audiencia del demandado, pudiendo pedirse reposición é interponerse apelación del auto cuando es denegatorio (1).

se procederá á ningún embargo en cosas muebles ó inmuebles..... sino por cosas líquidas y ciertas.»—(Cód. de Proc. civ., art. 551.)

El procedimiento de *advertencia* sólo tiene lugar en Alemania tratándose de deudas en dinero, en especie ó valores líquidos y determinados. (Art. 629 del Cód. de Procedimiento civ.)

En Suiza, la ejecución forzosa, salvo los casos de sentencias ejecutorias ú órdenes provisionales, no puede tener lugar sino por cantidad líquida en dinero ó por prestación de fianza (*sûretés à fournir*). (Artículos 473 y 474 de la ley de Proc. civ. de Ginebra, y 38 de la ley federal suiza sobre persecución por deudas.)

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.439, 1.440 y 1.441.

Despachada la ejecución, se entrega el mandamiento de embargo á un alguacil, el cual, después de requerir al deudor al pago por ante el actuario, procede á embargar bienes suficientes para cubrir el importe de principal y costas si no se paga en el acto.

Cuando no se encuentra al deudor en su domicilio, ó no es conocido éste, se le requiere por cédula á la segunda diligencia en busca, ó se procede al embargo sin necesidad de previo requerimiento (1).

Entiéndese por embargo «el acto de apoderarse judicialmente de los bienes de un deudor para venderlos y pagar con su importe la deuda (2).»

(1) Artículos 1.443 y 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Embargo, embargar, del verbo latino *imparare*, poner mano en una cosa, secuestrar. El secuestro no es más que una especie de embargo, depósito judicial de una cosa cuya propiedad está en litigio.

El Código italiano emplea la palabra *pignoramento* tratándose del embargo en las ejecuciones, la cual responde más bien á las de *tomar en prenda* que á la de embargo, empleando la de *sequestro* en las medidas provisionales.

El Código francés denomina los embargos *saisies* y *saisir*, frases que expresan aún mucho mejor que las de *embargo* y *embargar* la idea que con estas palabras quiere expresarse: *coger, arrear, detener*.

El alemán usa las palabras *arrest* y *ferkündigung*. La primera expresa más directamente la idea de *arresto, prisión, detención*, con referencia á las personas; la segunda á las cosas. Ambas significan embargo.

En Inglaterra se emplea el verbo *to arrest*, arrear, ex-

Es la traba ó embargo de bienes en las ejecuciones elemento principalísimo, como que sobre él descansa la única garantía de este procedimiento.

Inútil continuarla cuando no se encuentran bienes para embargar, ó por cualquier circunstancia los que existen no llegan á embargarse.

Cuando se hallaba establecida la prisión por deudas, podía perseguirse á un deudor de mala fe, continuando el procedimiento ejecutivo hasta privarle de la libertad, logrando así, ya que no el pago de la deuda, la satisfacción de una especie de venganza por el castigo de la insolvencia, culpable ó inculpable.

Hoy es de todo punto estéril la ejecución contra el insolvente, y nadie hay tan insensato que la prosiga (1).

Esta importancia del embargo en las ejecuciones es tal, que algunos Códigos designan con este nombre el mismo procedimiento (2).

Los embargos, en cuanto privan á los hombres por la fuerza pública de la libre disposición de las cosas que les pertenecen, son siempre vejatorios. La primera condición, pues, de todo acto de embargo ha de ser la

presando la idea de embargar, y el sustantivo *seizure*, que corresponde literalmente al *saisie* de los franceses.

(1) El Código de Procedimiento civil alemán dice que «no se procederá al embargo cuando el importe de la venta de los objetos que hayan de embargarse no se espere que sea superior al de las costas de la ejecución forzosa.» (Art. 708.)

(2) «Des *saisies-arrets*; des *saisies-executions*; de la *saisie-brandon*; de la *saisie des rentes*; de la *saisie immobilière*, etc., etc.» (Cód. de Proc. civ. francés, títulos VII al XII, parte I, lib. V.)

de no aumentar, con injustificados rigores y faltas de miramiento, lo que ya de suyo tiene de humillante y de gravoso.

En los embargos ha de procurarse:

1.º No emplear nunca la fuerza en las personas ni en las cosas, sino cuando la resistencia de las primeras lo hiciese absolutamente necesario (1).

2.º Nunca han de embargarse bienes en mayor cantidad de la estrictamente necesaria para el pago de la deuda y de las costas (2).

3.º No deben ser embargados aquellos objetos de carácter afectivo, como recuerdos de familia que el deudor indique, siempre que haya otros de igual valor y de tan fácil venta que puedan embargarse (3).

(1) Sólo en el caso de encontrar oposición ó resistencia por parte del deudor, puede emplearse la fuerza para practicar los embargos. (Cód. de Proc. civ. alemán, párrafo último del art. 678.)

(2) «El oficial que practica el embargo no debe coger más que los bienes necesarios (il ne saisit que les biens necessaires) para satisfacer á los acreedores capital, intereses y costas.» (Ley federal suiza sobre la *poursuite pour dettes*, art. 97.)

Art. 708 del Cód. de Proc. civ. de Alemania.

(3) «Los objetos de valor corriente deben ser embargados los primeros, prefiriéndose aquéllos sin los que más fácilmente pueda pasarse el deudor.

En general, el funcionario que proceda al embargo debe conciliar cuanto sea posible (autant que possible) los intereses del acreedor y los del deudor.» (Ley federal suiza sobre la *poursuite pour dettes*, art. 95.)

4.º Los bienes que no hayan de depositarse por no consistir en metálico, alhajas, billetes de banco, títulos al portador, efectos de cambio, especies fungibles, etc., deben quedar en poder del deudor, con la obligación de presentarlos, salvo que el acreedor solicite lo contrario (1).

5.º No podrán embargarse aquellos bienes muebles, que sean absolutamente indispensables para la vida del deudor y de su familia, ó para el ejercicio de su profesión ú oficio (2).

(1) «Los otros bienes muebles pueden quedar provisionalmente en manos del deudor, con la obligación de presentarlos á su tiempo.» (Idem id., art. 98.)

(2) «No pueden embargarse (sont insaisissables):

1.º Los vestidos y otros efectos personales y el lecho necesarios al deudor y á sus hijos, ni los objetos y libros de culto.

2.º La batería de cocina indispensable y los más imprescindibles útiles de menaje.

3.º Los útiles, instrumentos y libros necesarios al deudor ó á su familia para el ejercicio de su profesión.

4.º Una vaca de leche, tres cabras ó tres carneros, á elección del deudor, con el forraje y la paja para un mes, cuando tales animales sean indispensables para el sostén del deudor y de su familia.

5.º Los artículos alimenticios y el combustible necesarios al deudor y á su familia durante dos meses.

6.º Los vestidos, equipos, armas y caballo de los militares.»

Se hallan exceptuadas, además, otras rentas y pensiones especificadas en varios números. (Idem id., art. 92.)

ALFONSO V

6.º Cuando hay bienes dados en prenda ó hipoteca, á ellos ha de concretarse el embargo, si no resultan notoriamente insuficientes (1).

No pueden embargarse las vías férreas abiertas al servicio público, ni nada de lo necesario para su uso y de lo destinado al movimiento (2).

Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados (3).

(1) Art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1.448 de idem id.

(3) Art. 1.449 de idem id.

En Italia no pueden ser embargados el lecho cotidiano del deudor, de su mujer, ni de las personas que con él viven; los vestidos de uso cotidiano, ni los utensilios necesarios para preparar la comida..... las cartas, registros y otros escritos de familia. (Cód. de Proc. civ., art. 555.)

Además de estas excepciones, «no pueden ser embargados, sino en defecto de otros muebles (non possono essere pignorati che in difetto di altri mobili), y solamente por razón de *alimentos*, pago de alquileres ó rentas (pigioni, fitti) ú otros créditos privilegiados:

1.º Los objetos no anejos materialmente á un inmueble, pero reputados como inmuebles por el destino que les da el jefe de familia.

2.º Los libros, máquinas é instrumentos y otros objetos necesarios para el ejercicio de la profesión ú oficio del deudor, á elección de éste, hasta la suma de 500 liras en junto.

En tales términos, bien parcos por cierto, sanciona la ley de Enjuiciamiento civil el principio contenido en el núm. 5.º de los arriba enumerados.

Según la misma ley, cuando se embargaren frutos y

3.º La harina y los artículos necesarios para el alimento del deudor y de su familia por un mes.

4.º Una vaca, dos cabras ó tres ovejas, á elección del deudor, y el forraje necesario para su sostenimiento por un mes.» (Idem id., art. 586.)

El art. 592 del Código de Procedimiento civil francés exceptúa, con corta diferencia, los mismos objetos que los dos artículos citados del Código italiano; pero el art. 586 de éste autoriza el embargo de los por él enumerados, cuando no se encuentran otros muebles, y sólo tratándose de ciertos créditos privilegiados, y el francés no establece la primera de estas condiciones.

Conforme al art. 593 de este último, «los dichos objetos no pueden ser embargados por ningún crédito, ni aun siendo éste á favor del Estado, á no ser por alimentos suministrados á la parte embargada, por sumas adeudadas á los fabricantes ó vendedores de los mismos objetos, ó al que prestó cantidades para comprarlos, construirlos ó repararlos; por arrendamientos ó siega de las mieses de las tierras en cuyo cultivo se emplean; alquileres de artefactos, molinos, prensas, fábricas de las cuales dependen, y de las casas que sirven para la habitación personal del deudor.»

«Los comprendidos en el núm. 2.º (el lecho y vestidos ordinarios) no pueden ser embargados por ninguna deuda.»

El Código de Procedimiento civil del Imperio alemán se ocupa en diferentes títulos de los embargos de *bienes muebles*, de *rentas* y de *bienes inmuebles*.

Tratándose de bienes muebles no pueden ser embarga-